-----Trelew, de octubre de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G. V., K. S. c/ S., C. A. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 359 – Año 2019) venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver la contienda negativa de competencia suscitada entre la Dra. Silvia Teresita Apaza, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de Trelew y el Dr. C. María Faiella Pizzul, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew.-----

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que, conforme surge de fs. 44, la Dra. Apaza se declara incompetente para entender en estos autos. El fundamento invocado por la magistrada, para sostener su incompetencia, radica en que la cuestión central del pleito gira en torno a la posesión o tenencia de un bien inmueble. Por ese motivo, sostiene, se aplica el art. 22 de la ley 26.485 que establece la competencia por materia y según la modalidad de violencia sufrida. Asimismo aclara que conforme lo dispone esa misma norma, ha dictado la medida cautelar que luce a fs. 4/vta. de este expediente (ver fs. 44). ----------

----A fs. 49/53 vta., el Dr. C. María Faiella Pizzul da cuenta de los motivos de su declaración de incompetencia. En su caso, los motivos fundantes de la oposición se deben a que, según lo entiende, el presente caso trata sobre un asunto que involucra cuestiones de violencia suscitadas en el seno de una familia que, como tales, deben ser tratadas por el juez de familia. Así, el Magistrado postula que: *"…se denuncia reiterada y sistemáticamente, situaciones de violencia que dice haber vivido la Sra. G. V. de parte de su ex pareja y presunto padre de su hija menor, así como de otros familiares que habrían sido enviados por éste, lo que no deja lugar a dudas respecto a la incompetencia del fuero civil y comercial para su tratamiento, no llegando a conmover tal situación la circunstancia de haber manifestado la ex esposa del denunciado C. A. S., Sra. S. M. M., ser la titular del inmueble donde reside la actora y la intención de iniciar en su contra acciones judiciales."* (ver fs. 51 vta., anteúltimo párrafo).----------

-----El juez Faiella sostiene, entonces, que el núcleo de la cuestión bajo estudio está en las reiteradas situaciones de violencia familiar antes que en las cuestiones referidas al inmueble donde reside la actora. ----------

Esa focalización del tema principal en la cuestión familiar es determinante para que el juez considere que la competencia le corresponde al juzgado de familia y no a al fuero civil y comercial. Así, el Dr. Faiella Pizzul sostiene que: *"Es que la cuestión ventilada en estos autos se rige en su totalidad por el derecho de familia, siendo competencia exclusiva de los tribunales de ese fuero (arts. 525 y 718 del CCyC y art. 87 inc. r) de la Ley III N° 21)."* (Ver fs. 51 vta., último párrafo).----------

----Una vez enfrentadas las ideas propuestas por ambos magistrados, es de suma importancia señalar que la situación de pareja, entre la Señora G. V. y el Señor S., no

está controvertida. Por el contrario, esa relación se manifiesta en las piezas obrantes a fs. 2; 9; y 14, entre otras. Surge, asimismo, por las manifestaciones vertidas por el Sr. S. en su primera presentación en autos (ver fs. 27vta., punto III, segundo párrafo). Y, el hecho de que la Señora G. V. actualmente vive en la vivienda que según dice a fs. 2 y 9 le pertenece al Sr. S., es un dato fáctico no controvertido, siendo en realidad uno de los detonantes o causa del conflicto familiar.- ----------

------El corolario de estas afirmaciones alumbra el camino de otra conclusión relevante para resolver esta contienda: estamos frente a una cuestión de índole familiar que, como tal, será regida por la normativa prevista en la Ley III Nro. 21. ----------

-----Es del caso recordar que el objetivo de esa ley es la protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia, y que la propia norma le atribuye la competencia para entender en dichas materias a los Juzgados de familia, (ver art. 87 de la Ley III Nro. 21).----------

------Esta situación fue correctamente examinada por el Dr. Faiella Pizzul al sostener la competencia especial de los juzgados de familia cuando la disputa se suscita en el contexto de una relación afectiva o de pareja, por más que haya subyacente un asunto de contenido patrimonial. Así, el a-quo postula que: *"…la Ley III Nº 21, por la cual se crearon los tribunales de familia…, en su art. 87 dispuso "Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver acerca de las siguientes materias: (…) r) Toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado". De tal forma, la citada ley le atribuyó expresamente competencia a los Juzgados de Familia, en aquéllas causas en las que se ventilen discusiones acerca de cuestiones patrimoniales en la esfera del derecho de familia* (Ver fs. 50 vta., párrafo quinto). ----------

-----En contraposición a los argumentos esgrimidos por el Magistrado Faiella Pizzul, la incompetencia declarada por la Dra. Apaza gira, exclusivamente, sobre la interpretación que la magistrada realiza del art. 22 de la Ley Nacional 26.485.----------

------Sin embargo, es oportuno señalar que la hermenéutica propuesta por la Jueza Apaza contiene, a criterio de este tribunal, equivocaciones que impiden llegar a la conclusión postulada por la magistrada al declararse incompetente para entender en estos autos.----------

------En primer lugar, la ley 26.485 invocada por la Dra. Apaza es una ley genérica que promueve la protección integral de la mujer con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en los que desarrolle sus relaciones interpersonales.----------

----En ese sentido, el art. 2 de dicha norma establece que su objeto es: *"…promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia…"*. --

-----La violencia denunciada en autos tiene un contexto específico y claramente circunscripto a la relación vincular y afectiva que mantuvieron la Sra. G. V. con el Señor S.. Dicho de otro modo: los hechos que deben ventilarse en este expediente tienen, como contexto determinante, el vínculo habido entre la denunciante y quien fuera su pareja y ahora denunciado por violencias.----------

----Es, precisamente, en la apreciación del contexto en el que ocurrieron los hechos donde la decisión de la Dra. Apaza se muestra desorientada, al invocar una ley de protección integral de la mujer, omitiendo considerar los textos legales (nacionales y provinciales) que específicamente se refieren a la violencia familiar.----------

----Es que, si, finalmente, se comprueba que entre la Sra. G. V. y Sr. S. existieron las situaciones de violencia que fueron denunciadas a fs. 4 y 9 y luego negadas por los presentantes de fs. 27/29 y 32/35vta., esas situaciones, indudablemente, se originaron en el marco de un contexto familiar específico. ----------

----En el ámbito provincial, Ley XV Nro. 12, denominada **Ley de Establecimiento de Políticas Públicas Destinadas a Prevenir la Violencia Familiar**, establece que, en su caso, luego de tomarse las medidas cautelares pertinentes, el juez deberá remitir las actuaciones al juzgado de familia competente para resolver la cuestión de fondo.------

-----El art. 2 de la citada ley dice textualmente: *La tutela judicial podrá consistir en la prohibición de acercamiento a la/s víctima/s directas o indirectas en un radio no inferior a doscientos (200) metros; la exclusión del victimario de la vivienda y el reintegro de la víctima; la prohibición de comunicaciones telefónicas o electrónicas; y cualquier otra medida que, conforme a los hechos resulte necesaria para la efectiva protección. Deberá precisarse el plazo de duración de las medidas dispuestas.* ***Adoptada la medida, el Juez/a Penal remitirá las actuaciones, con los antecedentes del caso, al Juzgado de Familia que deba entender***.----------

-----La norma es clara al atribuir la competencia a los juzgados de familia cuando el caso de violencia tenga su origen en la relación familiar subyacente.----------

-----En sentido similar, la ley provincial III Nro. 21, denominada, **Ley de Protección Integral de la Niñez la Adolescencia y la Familia** (ver art. 1), establece que los juzgados de Familia son competentes para entender en las cuestiones patrimoniales derivadas de los asuntos de competencia familiar (Ver art. 87, inc. r, Ley III Nro. 21).----------

-----En sumario, sea que este asunto se trate de un hecho de violencia familiar autónoma, o una situación violenta derivada de una cuestión patrimonial (la tenencia de un inmueble) la solución es la misma: será competente el juzgado de familia.--------

----Ello así, porque toda controversia sobre un bien inmueble que fuera la vivienda familiar de una pareja convivencial debe ser vista desde una perspectiva familiar y afectiva y, como tal, todas sus vicisitudes quedan sujetas a la legislación específica de

la ley III Nro. 21. ----------

----Esto, finalmente, es lo que hace inatendible la declaración de incompetencia planteada por la Jueza Apaza a fs. 44.----------

---Que, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo dicho hasta ahora, debe señalarse que no hay en autos una pretensión referida a determinar un derecho derivado de la posesión y/o la respectiva acción petitoria del inmueble, sino una denuncia de supuestas situaciones de violencias familiares, que fueron negadas por la parte denunciada a fs. 27/30 y 32/35 vta. Es decir que, en caso de admitirse la declaración de incompetencia dispuesta a fs. 44 por la Jueza Apaza, se llegaría a que el Juez, con competencia en materia civil y comercial debería entender y resolver en un asunto referido a violencias familiares, que efectivamente tal como fuera señalado al comienzo del análisis, no es de su competencia material.----------

-----III) Así planteada la cuestión de contienda negativa de competencia suscitada en autos, corresponderá no hacer lugar a la declaración de incompetencia planteada por la Dra. Silvia Teresita Apaza, en su carácter de titular del Juzgado de Familia n° 2 de Trelew, y admitir la negativa de competencia sostenida por el Dr. C. María Faiella Pizzul, en su carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 2 de Trelew. ----------Por lo tanto, corresponde declarar que siga entendiendo en la presente causa la Dra. Silvia Teresita Apaza, a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de Trelew. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-----I) DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que debe entender en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2, de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Teresita Apaza.----------

----II) ORDENAR la remisión de la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2.----------

-----III) HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.----------

----IV) NOTIFICAR, mediante oficio de estilo, al Dr. C. María Faiella Pizzul a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 2 de la ciudad de Trelew.----------

-----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA